

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NUMERO DE REGISTRO

**4849**

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 02 DE JULIO DE 2014.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES LUIS JOSÉ FERNANDEZ CHENAL, MAURO GUZMÁN MÉRIDA, CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA Y COMPAÑEROS.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE ARMONIZACIÓN PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL EN GUATEMALA.

TRAMITE: PASE A LAS COMISIONES DE TRABAJO Y DEL MENOR Y DE LA FAMILIA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO.



00000002

13:45  
26-2014

Congreso de la República  
Guatemala, C.A.

Guatemala, 2 de junio de 2014

Licenciada

**Ana Isabel Antillón**

Directora Legislativa

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Presente

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

RECORRIDO  
02 JUN 2014

Hora: 14:00

Firma: *Antillon*

Licenciada Antillón:

Atentamente nos dirigimos a usted, con el fin de hacerle entrega de la Iniciativa de Ley de nombre "LEY DE ARMONIZACIÓN PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL EN GUATEMALA", solicitando sus buenos oficios a efecto de darle el trámite correspondiente para que el Honorable Pleno la conozca en su sesión más próxima.

Sin otro particular nos suscribimos,

Luis JOSE FERNANDEZ CHENAL

*Mano Guzmán*  
MANO GUZMÁN UÑE.

*WRA - EG*

*FUJERO MORAN*  
PAN

*Paul Briere*  
TODOS

*P.P. Maco Lemus*

*Jose Alejandro Arevalo A.*

*Regina Guzmán*  
VIVA.

*Jaine Martinez Lopez*  
"Sara"

*Regina Guzmán P.P.*

*Boussinet*



Congreso de la República  
Guatemala, C.A.

00000003



Hora: 14:00 Firma: *[Firma]*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Honorable Pleno:

*“La base de una acción a largo plazo para abolir el trabajo infantil deben constituir políticas encaminadas a promover el empleo de las personas adultas, incrementar los ingresos y elevar los niveles de vida. Sin embargo, [...] también puede emprenderse una acción inmediata y directa para erradicar las formas más censurables de trabajo infantil y, hasta su total abolición, proteger a los niños de las condiciones de trabajo peligrosas o explotadoras<sup>1</sup>.”*

La Organización Internacional del Trabajo –OIT–, concluye que una de las vergüenzas sociales de la humanidad es el trabajo infantil, entendiéndose éste como el trabajo realizado por niños y niñas que no han alcanzado la edad mínima legal para la admisión al empleo. Es considerado como una grave violación de los derechos humanos.

Existen numerosas investigaciones científicas en las cuales se ha demostrado cómo el trabajo afecta el desarrollo de los niños y jóvenes. Éstos se encuentran en una etapa fundamental de desarrollo físico y psicológico, por lo que son mucho más vulnerables que los adultos. El trabajo los pone en riesgo en su crecimiento, afecta su desarrollo neurológico y social, los expone a sufrir accidentes, a desarrollar enfermedades e interfiere con su desarrollo académico.

Dentro de las principales causas de trabajo infantil, se encuentran factores sociales y económicos como la pobreza y pobreza extrema, violencia intrafamiliar, conflicto armado, desplazamiento. También existen factores culturales como transferencia de tradiciones generacionales, la creencia del trabajo como formador y la baja valoración de la educación respecto al trabajo. Además, muchas veces se recurre a la mano de obra infantil porque se considera que los niños pueden ser más adaptables físicamente que los adultos a ciertos trabajos y se les paga menos.

El Estado, apoyado por los principales sectores de la actividad económica del país, es consciente de la necesidad de adoptar medidas que permitan el combate a este problema. Así también, el Estado ha ratificado una serie de instrumentos internacionales con el fin de regular legalmente la situación y buscar eliminar cualquier forma de trabajo infantil y las peores formas de trabajo infantil.

Habiendo aprobado los instrumentos internacionales sobre la erradicación del trabajo infantil, se considera que la República de Guatemala necesita una integración y armonización de las leyes que regulan la materia, con el fin de crear un ordenamiento jurídico sólido y consistente que permita prohibir el trabajo infantil y abolir totalmente las peores formas de trabajo infantil.

Existe por lo tanto, una necesidad de revisar la legislación nacional vigente sobre la materia y realizar varias reformas en el cuerpo legal como cumplimiento de las disposiciones de los instrumentos internacionales ratificados por

<sup>1</sup> Palabras del Director General de la OIT, Francis Blanchard, en la introducción de su Memoria a la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1983.



00000004

## Congreso de la República Guatemala, C.A.

Guatemala. Al armonizar la legislación nacional vigente, se busca además conseguir que no existan contradicciones, lagunas o discrepancias entre las normas que regulan el tema.

### I. ANTECEDENTES:

La Organización Internacional del Trabajo -OIT- calcula que actualmente son víctimas del trabajo infantil 215 millones de niños y niñas en todo el mundo, y que más de la mitad se ven afectados por las peores formas de trabajo infantil.

Según el Informe Nacional de Desarrollo Humano<sup>2</sup>, Guatemala tiene un ritmo de crecimiento poblacional elevado. La población estimada<sup>3</sup> supera los 14.600.000 habitantes, de los cuales, el 45,8% (6.704.186) tienen menos de 18 años: el 48,6% son mujeres y el 51,4%, hombres. La sociedad guatemalteca es joven: en 2012, más del 60% de la población tenía menos de 25 años de edad. El 40% (5.840.000) de la población se autoidentifica como indígena. De ellos, el 49,8% (2.908.320) tienen menos de 18 años.

En Guatemala, hay casi un millón de niños ocupados. De ellos, aproximadamente seiscientos mil se dedican a la agricultura o actividades relacionadas. La industria manufacturera es la segunda rama de actividad que ocupa a los niños en Guatemala<sup>4</sup>.

El trabajo infantil en el país se ubica en el área rural, en las regiones Suroccidente y Noroccidente (con alta concentración de población indígena) y en actividades agrícolas. La mayoría de los niños ocupados no asisten a la educación formal o tienen rezago —en muchos casos, deriva en deserción escolar antes de los 18 años—, trabajan en jornadas de treinta horas semanales y están en situación de pobreza.



<sup>2</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD–: Guatemala: ¿un país de oportunidades para la juventud? Informe nacional de desarrollo humano 2011/2012 (Ciudad de Guatemala, 2012).

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadística –INE–: Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI) 2011.

<sup>4</sup> Fuente: INFORME NACIONAL SOBRE TRABAJO INFANTIL EN GUATEMALA DE LA ENCUESTA NACIONAL DE CONDICIONES DE VIDA ENCOVI 2011. Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Instituto Nacional de Estadística, con el apoyo de la Fundación TELEFONICA y del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, Guatemala, 2013.



00000005

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

El trabajo en la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca concentra el 60.2% de los niños ocupados, seguido por comercio, hoteles y restaurantes (19.1%) y por las industrias manufactureras (9.1%). Los servicios comunales, sociales y personales alcanzan un 4.5%. Es importante destacar que se pueden observar varios trabajos peligrosos como el trabajo en minas y canteras (3.9%), en transporte (1.5%) y en construcción (1.3%). Según el Acuerdo Gubernativo 250-2006<sup>5</sup>, los tres últimos sectores indicados son trabajos peligrosos por naturaleza.

	Actividad Económica	Número	Porcentaje
Distribución de niños de 7-17 años ocupados según rama de actividad económica (Guatemala, 2011)	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	512,247	60.2
	Comercio, hoteles y restaurantes	162,250	19.1
	Industrias manufactureras	76,975	9.1
	Servicios comunales, sociales y personales	38,549	4.5
	Explotación de minas y canteras	33,380	3.9
	Transporte, almacenamiento y comunicaciones	12,672	1.5
	Construcción	11,269	1.3
	NS/NR	3,595	0.4
	<b>Total</b>	<b>850,937</b>	<b>100.0</b>

Entre los años 2006 y 2011 hubo movimientos significativos entre los grupos de niños ocupados en los sectores económicos. El sector agropecuario subió un 4.7% mientras bajaron el sector de industrias manufactureras en un 3.5%, los servicios en un 1.7% y la construcción en un 3.5%. El sector comercio se mantuvo casi constante, y el grupo de niños en trabajos peligrosos de construcción, transportes, minas y canteras pasó a ser visible. Es probable que los niños que no pudieron emplearse en la manufactura, los servicios y la construcción fueran absorbidos por la actividad agropecuaria, el transporte y las minas y canteras<sup>6</sup>.

La actividad agrícola prevalece en el área rural concentrando un 72.4% de trabajo infantil, mientras que las actividades de comercio, manufactura, servicios, transporte, minas y construcción imperan en el sector urbano.

Los informes sobre niños ocupados visibilizan que el sexo es un determinante importante en el tipo de trabajos que realizan. El punto de entrada al mercado laboral tanto de los niños (71.3%) como de las niñas (35.8%) es fundamentalmente la agricultura. En el comercio participan más niñas (38.1%) que niños (10.4%), diferencia que aumenta en el grupo de edad de 14-17 años. Igual tendencia se refleja en la industria manufacturera, que concentra el 15.8% de niñas y el 6,0% de niños; y los grupos de edad de 10-13 y 14-17 años se mantienen relativamente estables.

A medida que aumenta la edad, se reduce la participación en la agricultura tanto en las niñas como en los niños, insertándose en sectores de mayor productividad.

<sup>5</sup> Reglamento para la Aplicación del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, del 18 de mayo de 2006.

<sup>6</sup> Fuente: INFORME NACIONAL SOBRE TRABAJO INFANTIL EN GUATEMALA DE LA ENCUESTA NACIONAL DE CONDICIONES DE VIDA ENCOVI 2011. Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Instituto Nacional de Estadística, con el apoyo de la Fundación TELEFONICA y del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, Guatemala, 2013.



00000006

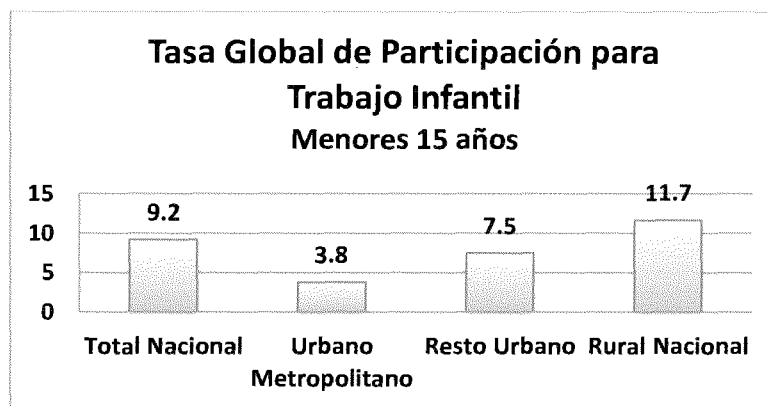
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

Ampliando el análisis de la situación laboral en el país, pero en particular la vinculada a la niñez, la Encuesta Nacional de Empleos e Ingresos 2013 (ENEI 1-2013)<sup>7</sup>, muestra datos complementarios importantes.

Según la ENEI 1-2013, aproximadamente 9.7 millones de personas tienen 15 o más años de edad, las que constituyen la Población en Edad de Trabajar (PET), y de ellas, 5.9 millones conforman la Población Económicamente Activa (PEA), lo que da como resultado que, a nivel nacional, 60 de cada 100 personas en edad de trabajar, estaban laborando o buscaban un empleo.

A nivel nacional, aproximadamente el 27% de la población económicamente activa<sup>8</sup> se encuentra entre 15 y 24 años. Destaca la menor proporción de jóvenes que son parte de la PEA en el sector urbano metropolitano, ya que solamente 2 de cada 10 se encuentran dentro del rango mencionado. Cabe agregar que, en el área rural existe un mayor porcentaje de jóvenes económicamente activos entre 15 y 24 años, lo cual obedece a factores de tipo demográfico y social.

La misma ENEI 1-2013 aborda la situación sobre trabajo infantil<sup>9</sup>, señalando otras variables de preocupación alta, y que confirman la necesidad de actuar en contra del mismo. De acuerdo con la ENEI 1-2013, a nivel nacional un 9.2% de niños entre 7 y 14 años realiza algún tipo de actividad económica y la mayor tasa de ocupación infantil se registra en el área rural, mientras que la tasa más baja se da en el dominio Urbano metropolitano.



A nivel nacional, los datos de la ENEI 1-2013 muestran que en el trabajo infantil hay un mayor involucramiento de los hombres que de las mujeres. En el caso del dominio resto urbano, se observa que de cada 10 niños trabajadores, 8 son hombres, en tanto que en el urbano metropolitano, 6 de cada 10 son varones.

<sup>7</sup> Encuesta Nacional de Empleo e Ingresos de 2013 (ENEI 1-2013). Instituto Nacional de Estadística (INE). Guatemala, septiembre 2013.

<sup>8</sup> La Población Económicamente Activa –PEA– o Fuerza Laboral, está comprendida por todas las personas de quince (15) años y más de edad que en un determinado período de estudio se encontraban: a) Trabajando; b) No trabajaron pero tenían trabajo; c) Se encontraban buscando activamente un trabajo.

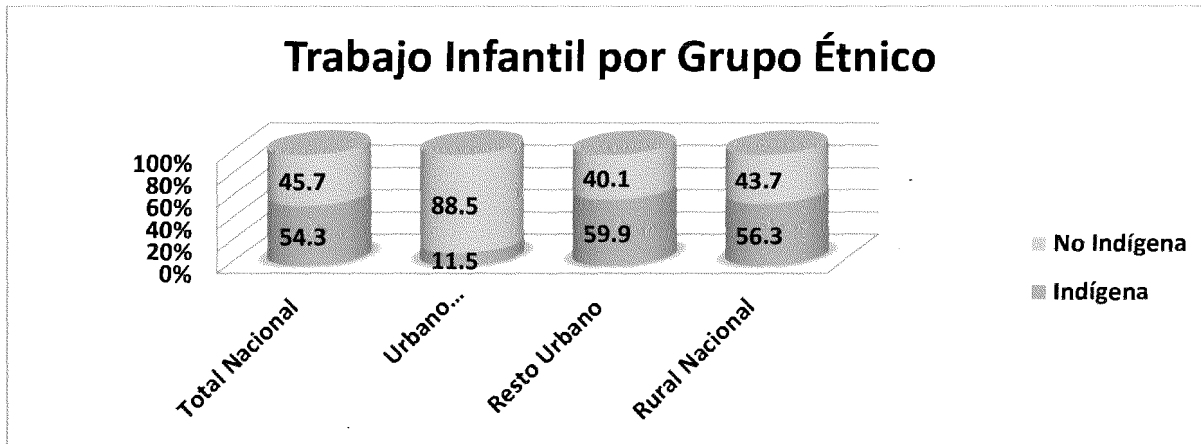
<sup>9</sup> ENEI: El trabajo infantil se define como toda forma de actividad económica llevada a cabo por niños.



00000007

## Congreso de la República Guatemala, C. A.

Según su pertenencia étnica, a nivel nacional el 54.3% de los niños que realizan alguna actividad económica son indígenas. Comportamiento similar se observa en el dominio resto urbano y rural nacional.



Tomando en consideración la rama de actividad económica, es en la agricultura en donde se ocupa el mayor porcentaje de niños, con el 51.4%; seguida de la industria; con el 25.0%; y del comercio, con el 23.6%.

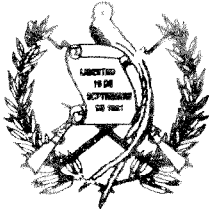
En otro estudio reciente, el denominado Informe sobre Indicadores de Trabajo Decente, elaborado por la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES) y la Unión Europea, se pueden sustraer algunos datos relevantes relacionados al trabajo infantil<sup>10</sup>. En particular este informe evidencia como niños, entre 7 y 14 años, trabajan en ramas como de industria, cantera, comercio, agricultura y forestal, en rangos que van de 0.1% al 2.8% del número total de niños entre 7 y 14 años en el país. Sin embargo, en las denominadas tareas elementales, incluyendo trabajo familiar, el porcentaje aumenta hasta arriba del 15%.

## **LAS NORMAS DE LA OIT SOBRE LOS DERECHOS EN EL TRABAJO Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR GUATEMALA:**

Los convenios de la OIT relativos al trabajo infantil tienen como finalidad proteger a los niños y las niñas con otros instrumentos internacionales relativos a los derechos del niño, que proporcionan un marco para la legislación nacional y la aplicación de los programas específicos de erradicación del trabajo infantil.

Los principios y derechos establecidos en los ocho Convenios “fundamentales” de la OIT (todos ratificados por Guatemala) se consideran también derechos humanos, que todos los Estados miembros de la OIT están obligados a respetar y promover. Estas normas se refieren a la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva, la

<sup>10</sup> “Estudio de factibilidad sobre recursos públicos para la implementación de la Agenda Nacional de Trabajo Decente, y Desarrollo del sistema de indicadores de Trabajo Decente para Guatemala”. Diálogo estratégico sobre trabajo decente y economía informal. Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES) con el apoyo financiero de la Unión Europea. Mayo 2013.



00000008

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

eliminación del trabajo forzoso u obligatorio, **la abolición del trabajo infantil** y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y la ocupación.

Los principales instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en esta materia son:

1. La Convención de Derechos del Niño, aprobado mediante el Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala.
2. El Convenio 138 sobre la Edad Mínima para Admisión al Empleo, ratificado el 5 de diciembre de 1989.
3. El Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil, aprobado mediante el Decreto número 27-2001 del Congreso de la República de Guatemala.
4. El Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños relativo a la venta de niños, la Prostitución Infantil y la utilización de niños en pornografía, aprobado mediante el Decreto 76-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

El **Convenio 138 sobre la edad mínima para admisión al empleo**, exige a los Estados que establezcan en su legislación una edad mínima de admisión al empleo no inferior a la edad en que **cesa la educación obligatoria**, y en todo caso, no menor a los 15 años. En Guatemala, la Constitución Política de la República establece que los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Adicionalmente, la misma Constitución establece que la educación es obligatoria hasta el ciclo básico, y que corresponde a una edad de 16 años<sup>11</sup>.

Con la ratificación del Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, Guatemala se comprometió a seguir una política nacional que asegurara la abolición efectiva del trabajo realizado por niños y a elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de las personas menores de 18 años.

La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDN) se complementa con el Convenio 138 de la OIT. En este se define el trabajo infantil como aquel trabajo que es perjudicial para la escolarización, salud y el desarrollo pleno; también se recoge el concepto de trabajo peligroso: aquel que por su naturaleza o condición perjudica la salud, seguridad y moralidad de los niños. Quedan excluidos del trabajo peligroso los trabajos protegidos realizados por adolescentes con edad mínima para trabajar (mayores de 14 años).

---

<sup>11</sup> Constitución Política de la República, artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.





00000009

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

La edad mínima de admisión al empleo que recomienda el Convenio 138 **“no debe ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años”**, dependiendo del nivel de desarrollo de la economía y los servicios educativos de cada país.

De igual manera, establece que la edad permitida para realizar “todo tipo de trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años”.

El **Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil** exhorta a la adopción de “medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia”. El Artículo 3 del convenio define las peores formas de trabajo infantil como:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Las actividades previstas en los apartados a), b) y c) se denominan “peores formas de trabajo infantil no designadas como trabajo peligroso”. Estas actividades están absolutamente prohibidas para toda persona menor de 18 años y constituyen delitos perseguibles.

Las actividades a que se refiere el apartado d) corresponden a los denominados trabajos peligrosos. Estos trabajos pueden llevarse a cabo en sectores legítimos de actividad económica, pero son altamente dañinas para los niños que trabajan. Cada país debe elaborar un listado de trabajos peligrosos en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. De acuerdo con la Recomendación 190, entre estas actividades se pueden mencionar aquellas que exponen al niño o adolescente a abusos físicos, psicológicos o sexuales, o que se realizan bajo tierra o bajo agua o en alturas de riesgo, así como las que requieren la utilización de maquinaria peligrosa, el transporte manual de carga pesada o la manipulación de sustancias tóxicas. Se incluyen, a su vez, los trabajos nocturnos y las actividades que implican horarios prolongados.

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas** concede particular importancia al derecho a la educación al afirmar que “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita,



00000010

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada...”.

Guatemala aprobó en 1990 la **Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDN)**, que consagra el derecho a la protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer la educación o ser nocivo para la salud, el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Este es el principio general establecido en el Artículo 32 de la CDN, aplicable a toda persona menor de 18 años.

Al aprobar la Convención, Guatemala se comprometió a adoptar todas aquellas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del citado artículo.

Los **Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)** están integrados por ocho metas de desarrollo internacional que todos los 193 Estados Miembros de la ONU han acordado alcanzar la enseñanza primaria universal (Objetivo 2).

La **Agenda Hemisférica sobre Trabajo Decente (AHTD)**, adoptada en la XVI Reunión Regional Americana de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en Brasilia en 2006, es una estrategia para avanzar en la promoción del trabajo decente en los países de las Américas.

Como parte de las medidas a aplicar, se asumió, por parte de Guatemala, como objetivo la eliminación progresiva del trabajo infantil, fijando dos metas políticas:

1. **Eliminar las peores formas de trabajo infantil para 2015.**
2. **Eliminar el trabajo infantil en su totalidad para 2020.**

En función de tales metas, el IPEC impulsó la iniciativa “Desarrollo de una Hoja de Ruta para hacer de América Central y República Dominicana una Zona Libre de Trabajo Infantil”. La Hoja de Ruta involucra a siete países: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana<sup>12</sup>.

La Hoja de Ruta para Guatemala provee las bases para la programación estratégica y enlace entre las diferentes políticas públicas e intervenciones complementarias con incidencia directa e indirecta en la prevención y erradicación del trabajo infantil y el combate de sus peores formas y en la protección de las personas adolescentes trabajadoras.

Son objetivos específicos de la Hoja de Ruta<sup>13</sup>:

---

<sup>12</sup> Hoja de Ruta para hacer de Guatemala un país libre de trabajo infantil y sus peores formas, Programación 2013 – 2015. Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, con el apoyo de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- y LA Fundación TELEFONICA. 2014.

<sup>13</sup> Ibídem.



00000011

## *Congreso de la República* *Guatemala, C. A.*

1. Prevenir y erradicar el trabajo infantil realizado por niñas y niños con edad por debajo de los 14 años.
2. Proteger el bienestar y derechos de personas adolescentes trabajadoras entre 14 y 17 años.
3. Prevenir y combatir las peores formas de trabajo infantil que constituyen delitos.
4. Prevenir y erradicar el trabajo infantil peligroso.

La Hoja de Ruta contiene una estructura institucional con varias dimensiones, donde se destaca la Dimensión 4, referente al Marco normativo y de protección integral. En esta dimensión se busca tener congruencia del marco jurídico aplicable con el enfoque de derechos y las normas internacionales suscritas por el Estado para la erradicación del trabajo infantil y sus peores formas.

Concretamente se fija como acción estratégica el de impulsar la aprobación de reformas jurídicas necesarias para la armonización y congruencia del marco jurídico nacional<sup>14</sup>.

## **II. ANALISIS COMPARADO SOBRE TRABAJO INFANTIL**

El trabajo infantil es un problema a nivel mundial, razón por la cual se analizará sucintamente el marco jurídico del mismo en el derecho comparado de algunos países, analizando la legislación laboral referente sobre la materia en dos países de América Latina, dos de Europa y los Estados Unidos de América.

### **1. REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

#### **a) Marco legal:**

Las principales fuentes del derecho laboral en Alemania, son la legislación federal, los convenios colectivos, los convenios de empresa y la jurisprudencia. No existe un Código de Trabajo como tal, sino que se establecen normas o disposiciones laborales separadas sobre diversas cuestiones relacionadas con el trabajo, que se complementan con las ordenanzas gubernamentales federales y estatales.

Dentro de los principales instrumentos internacionales ratificados por la República Federal de Alemania sobre la materia, se encuentran: la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil.

#### **b) Edad mínima para admisión al empleo:**

La Ley de Protección de los Trabajadores Jóvenes establece en su artículo 5 que se prohíbe el trabajo de menores. Esta disposición aplica a los menores de 15 años y a todos aquellos que teniendo más edad, todavía estén obligados a la escolarización de tiempo completo.

Sin embargo, la legislación alemana establece algunos casos de excepción a esta prohibición, estos son:

---

<sup>14</sup> Ibidem, página 27.



00000012

## *Congreso de la República* *Guatemala, C. A.*

- A servicios ligeros prestados a título ocasional benévolamente, en virtud de las disposiciones del derecho familiar, en establecimientos de asistencia a la juventud o en establecimientos que se encarguen de la reintegración de minusválidos.
- Al empleo en la comunidad familiar por las personas responsables de los individuos empleados de esa manera.

Asimismo, se permite el trabajo de mayores de 13 años en estos casos puntuales:

- En la agricultura, por un período de hasta tres horas diarias por las personas encargadas de ello;
- Con sujeción al consentimiento de las personas encargadas de ocuparse de ellos: durante la cosecha, durante un período de hasta tres horas por día laborable; en el reparto de diarios y revistas, durante un período de hasta tres horas por día laborable; o en pequeños servicios relacionados con encuentros deportivos, por un período hasta de dos horas por día, en la medida en que se trate de un empleo ligero y adecuado para los niños.

### **c) Trabajo de Aprendizaje:**

Los trabajadores menores de 18 y mayores de 15 años pueden trabajar, siempre y cuando el trabajo sea en vías de aprendizaje o de formación. Sin embargo, el empleador debe prestar en estos casos protección especial a los menores de edad.

### **d) Jornada de Trabajo:**

La regulación sobre las horas de trabajo se encuentra en la Ley sobre Horas de Trabajo, la jornada laboral para los menores de 18 años que trabaje en vías de aprendizaje o formación, es de 8 horas al día, excepto sábados, domingos y días de feriados. Asimismo queda prohibido emplear niños entre las 18 y las 8 horas y antes de clases o durante ellas. En la agricultura no se puede emplear a los adolescentes menores de dieciséis años en el tiempo de cosechas durante más de nueve horas diarias y ochenta y cinco horas por quincena.

### **e) Trabajos Peligrosos o Prohibidos:**

El empleo de los menores de edad nunca podrá ir en menoscabo de su progreso escolar. Está prohibido el trabajo peligroso, a destajo o por horas y el trabajo en el interior de las minas.

## **2. ESPAÑA**

### **a) Marco legal:**

La legislación laboral española se concentra en el Real Decreto Legislativo 1/1995, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Dentro de los principales instrumentos internacionales ratificados sobre la materia, se encuentran: la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil.



00000013

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**b) Edad mínima para admisión al empleo:**

El artículo 6<sup>15</sup> prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años aunque la plena capacidad laboral se adquiere a los 18 años. Los menores de 18 y mayores de 16 años, que vivan en forma independiente podrán contratar la prestación de su trabajo con el consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo. La autorización expresa o tácita, dada al menor, lo faculta también para ejercitar los derechos y cumplir los deberes que se derivan de su contrato y de su cesación.

**c) Jornada de trabajo de menores de edad:**

De acuerdo con el artículo 34, los trabajadores menores de 18 años no podrán ejecutar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo en su caso, el tiempo dedicado a su formación y si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos.

De acuerdo con el artículo 6, se prohíbe a los menores de 18 años realizar horas extraordinarias. El ordinal 2° del mismo artículo establece que estos menores no podrán realizar trabajos nocturnos.

**d) Trabajo de Aprendizaje:**

Los mayores de 16 años podrán celebrar contrato de aprendizaje con el empleador, con el fin de que el aprendiz adquiera una formación técnica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o puesto calificado<sup>16</sup>.

La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años.

**e) Trabajos Peligrosos o Prohibidos:**

Los menores de dieciocho años no podrán realizar aquellas actividades o puestos de trabajo que el Gobierno declare, a propuesta del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional y humana.

Además, existen otras prohibiciones aún vigentes contenidas en el Decreto de 26 julio de 1957 sobre "Trabajos Prohibidos a Mujeres y Menores".

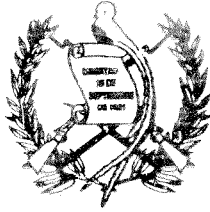
**3. ARGENTINA**

**a) Marco legal:**

Las fuentes legales que regulan el trabajo de los menores en Argentina son: la Constitución Nacional, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y Ley N° 26.390 sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente.

<sup>15</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995.

<sup>16</sup> Artículo 11. Estatuto de los Trabajadores.



00000014

## *Congreso de la República* *Guatemala, C. A.*

Dentro de los principales instrumentos internacionales ratificados por Argentina sobre la materia, se encuentran: la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil.

### **b) Edad mínima para admisión al empleo:**

La legislación argentina establece que la edad mínima para acceder a un puesto de trabajo es de 16 años<sup>17</sup>.

La legislación permite el trabajo de menores de 16 y mayores de 14 años en los siguientes casos<sup>18</sup>:

- En empresas de la familia, mediante autorización del Ministerio Pupilar, siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.
- Cuando el trabajo del menor que no ha completado su instrucción obligatoria, sea considerado indispensable para su subsistencia o de sus familiares directos. El Ministerio Pupilar podrá autorizar el trabajo, siempre que se garantice que podrá adquirir el mínimo de instrucción escolar exigida.

Esta legislación<sup>19</sup> considera también el otorgamiento de licencias especiales para aquellos menores de edad que trabajen y que deban rendir exámenes, tanto de educación media, como universitaria.

### **c) Trabajo de Aprendizaje:**

En Argentina, el contrato de aprendizaje<sup>20</sup> es un contrato que se celebra con jóvenes a partir de los 16 años de edad que se encuentren desempleados, es de carácter temporal y de jornada reducida, su finalidad es una formación teórico-práctica para los mayores de 16 años. Su duración mínima es de 3 meses y su máxima es de un año.

### **d) Jornada de Trabajo:**

La jornada laboral de los mayores de 14 y menores de 16 años podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor: pero por no más de 3 horas diarias y 15 semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas o insalubres y cumpla con la asistencia escolar.

La Legislación argentina prohíbe que se ocupe a menores comprendidos entre los 16 a 18 años, en ningún tipo de tareas durante más de seis horas diarias y treinta y seis semanales.

No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales, el intervalo comprendido entre las veinte y las seis horas del día siguiente. A su vez se prohíbe el trabajo en horas extraordinarias<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Art. 32, Ley No. 20.744, Ley del Contrato de Trabajo.

<sup>18</sup> Art. 189 bis, Ley Nº 26.390 sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente.

<sup>19</sup> Art. 158, Ley No. 20.744, Ley del Contrato de Trabajo.

<sup>20</sup> Art. 1, Ley 25.013, Ley de Empleo.

<sup>21</sup> Art. 175. Ley No. 20.744, Ley del Contrato de Trabajo.



00000015

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**e) Trabajos Peligrosos o Prohibidos:**

Al respecto, la legislación argentina prohíbe que los menores de dieciocho años que se desempeñen en actividades penosas, peligrosas para la salud, la moral, la seguridad del trabajador o sean insalubres.

**4. COSTA RICA**

**a) Marco legal:**

En Costa Rica las principales leyes que regulan la materia son el Código de Trabajo y el Código de la Niñez<sup>22</sup>, dentro de la cual se encuentran las principales disposiciones sobre trabajo infantil. De la mano con ella, se encuentran las siguientes normas: Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes, Decreto No. 29220-MTSS; Protocolo Inter institucional para la Atención de Personas Menores Edad Trabajadora, decreto 34423; Protocolo Intra institucional para la Atención de Atención de Personas Menores Edad Trabajadora, Directriz 09-2008.

Dentro de los principales instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica sobre la materia, se encuentran: la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil.

**b) Edad mínima para admisión al empleo:**

El Código de la Niñez y Adolescencia establece la prohibición absoluta para trabajar a las personas menores de 15 años de edad<sup>23</sup>, debajo de esa edad el trabajo está absolutamente prohibido en virtud de que interferiría con el derecho del niño o niña a la educación, la recreación, etc.

A partir de los 15 años, el trabajo es un derecho pero con restricciones y, en ese sentido, se crea un régimen de protección al trabajador adolescente. La persona adolescente adquiere capacidad jurídica y en virtud de ello es plenamente capaz de contratar y ser, así, sujeto de todas las garantías y derechos laborales del Código de Trabajo y otras especiales.

Destaca de esta legislación el hincapié que hace en el trabajo, no sólo como un derecho sino como una necesidad de la persona adolescente. En ese sentido, la Ley de Protección a la Madre Adolescente, tiene como uno de sus fines "facilitar la incorporación de la madre adolescente al trabajo" (art. 4 inciso f), y manda al Ministerio de Trabajo a crear una bolsa especial de empleo para madres adolescentes mayores de quince años (Art. 12 inciso d).

Se establece la prohibición de contratar la ocupación de menores comprendidos en la edad escolar que no hayan completado, o cuyo trabajo no les permita completar, la instrucción obligatoria.

<sup>22</sup> Ley 7739.

<sup>23</sup> Art. 92. Código de la Niñez y la Adolescencia.



00000016

## *Congreso de la República Guatemala, C. A.*

Existe una contradicción entre lo dispuesto en la Convención 138 ratificada por Costa Rica y la edad mínima establecida en el Código de Trabajo, ya que en el mismo se permite que, en casos excepcionales se contrate a menores de quince y mayores de doce años, dicha disposición es positiva pero no vigente en virtud del instrumento internacional ratificado por el país.

El Código de Trabajo establece también expresamente que, tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, se permite el trabajo diurno de los mayores de doce y menores de dieciocho años.

### **c) Trabajo de Aprendizaje:**

La Ley de Aprendizaje de Costa Rica regula que la edad mínima para ingreso al aprendizaje es de quince años, aunque establece la posibilidad de que los adolescentes de trece años o más sean contratados en calidad de “trabajadores principiantes” en ocupaciones semicalificadas<sup>24</sup>.

### **d) Jornada de Trabajo:**

El Código de Trabajo establece una jornada laboral máxima de seis horas diarias y treinta y seis semanales para los mayores de quince y menores de dieciocho años.

En caso de los menores de quince años y mayores de doce, el trabajo no puede exceder las cinco horas diarias y treinta semanales.

La legislación laboral costarricense prohíbe el trabajo nocturno a menores de edad.

### **e) Trabajos Prohibidos o Peligrosos:**

La ley costarricense establece al respecto que está totalmente prohibido el trabajo de las personas adolescentes en minas y canteras, lugares insalubres y peligrosos, expendios de bebidas alcohólicas, actividades en las que su propia seguridad o la de otras personas estén sujetas a la responsabilidad del menor de edad, asimismo, donde se requiera trabajar con maquinaria peligrosa, sustancias contaminantes o ruidos excesivos<sup>25</sup>.

## **5. Estados Unidos de América**

Cabe destacar algunas particularidades que imperan en los Estados Unidos de América, en relación al trabajo infantil<sup>26</sup>. Las leyes actuales en Estados Unidos no fijan una edad mínima para menores que trabajen en pequeñas granjas, siempre y cuando tengan el permiso de sus padres. Niños a partir de los 12 años pueden ser contratados por cualquier granja con el visto bueno de los padres, o si trabajan con sus padres en la misma granja. Una vez que alcanzan los 14 años, pueden trabajar en cualquier granja incluso sin permiso de los padres. En otras industrias, los niños deben tener al menos 16 años para poder trabajar, con algunas excepciones: los niños de 14 y 15 años pueden

<sup>24</sup> Art. 5. Ley de Aprendizaje.

<sup>25</sup> Art. 94, Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes.

<sup>26</sup> Fields of Peril, Child Labor in US Agriculture. Zama Coursen-Neff, deputy director of the Children’s Rights Division of Human Rights Watch. 2010.





00000017

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

desempeñar cargos específicos, como cajeros, empacadores en supermercados, lavadores de autos, y siempre bajo condiciones limitadas.

Bajo las leyes vigentes en los Estados Unidos de América, niños pueden llevar a cabo tareas agrícolas que el Departamento del Trabajo de ese país considera "especialmente peligrosas" para jóvenes de 16 años (y a cualquier edad en las granjas que son propiedad o son gestionadas por sus padres). En los sectores no agrícolas, la edad mínima para desempeñar estas tareas es de 18 años. Pese a la incongruencia, algunos de los empleos que son considerados demasiado peligrosos para adolescentes en entornos laborales no agrícolas son perfectamente legales en el sector agrícola: por ejemplo, un adolescente de 16 años que tiene prohibido manejar una carretilla elevadora en un almacén puede hacerlo sin restricción alguna en una granja.

### **III. DE LA INICIATIVA DE LEY:**

La presente iniciativa de ley, contiene veintiocho artículos, los cuales reforman disposiciones contenidas en las normas siguientes:

1. Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República
2. Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Estado de Guatemala
3. Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República
4. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República
5. Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República
6. Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República
7. Ley del Arbitrio de Ornato, Decreto 121-96 del Congreso de la República

La Iniciativa de Ley propone que la edad mínima para trabajar sea elevada a 16 años.

Para el caso de las peores formas de trabajo infantil, la propuesta es su erradicación absoluta para todos los menores de 18 años.

Otra propuesta es condicionar el otorgamiento de subsidios familiares, a que los niños NO trabajen cuando sean menores a la edad mínima definida.

También se propone condicionar a los proveedores y contratistas del Estado, para que no empleen a niños en sus actividades productivas o de prestación de servicios.

Los primeros artículos contienen reformas a los artículos 31, 32, 90, 139, 147, 148, 149, 150 y 212, así como la inclusión de un nuevo artículo 147 bis, todos del Decreto 1441, Código de Trabajo. Dentro de las reformas que se contemplan se incluye como primer punto, la modificación de la edad mínima actual de 14 años para admisión al empleo, a los 16 años.



00000018

## *Congreso de la República* *Guatemala, C. A.*

Asimismo, y al tenor de lo dispuesto en el Convenio 182 de la OIT, se incluye dentro del Artículo 148 la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.

Las reformas a los Artículos 63, 64, 65, 66 y 70 la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contienen una adecuación a la norma de la edad mínima para los adolescentes trabajadores, la cual se modifica de los 14 a los 16 años de edad.

La misma adecuación en cuanto a la edad se realiza en los artículos 8, 1660 y 1661 del Código Civil, en cuanto a la responsabilidad de los menores de edad.

Se propone también una reforma a la Ley de Ornato Municipal, mediante la cual se establece como sujeto pasivo del impuesto de ornato a los mayores de dieciocho años.

Se realizan modificaciones a la Ley del Organismo Ejecutivo, y se enfatiza en la necesidad de que dicho Organismo vele porque en los programas de asistencia solidaria y subsidiaria a la economía agrícola familiar se proteja a la niñez y adolescencia, así como que se garantice el acceso a programas de desarrollo social y humano.

Se sugiere una modificación a la Ley de Contrataciones del Estado, en el sentido de prohibir que sea proveedor del Estado a quien no cumpa con la legislación relacionada con trabajo infantil y sus peores formas.

Por último, se propone una reforma al Código Municipal, para que igualmente los gobiernos locales, en sus programas sociales y de asistencia, velen por la erradicación del trabajo infantil.

### **IV. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad; los niños y adolescentes tienen derecho a una vida digna, integridad, educación, previsión social y desarrollo integral.

El Estado debe garantizar la salud física, mental y moral de los menores de edad quienes serán protegidos contra todo tipo de violencia física o moral, secuestro, venta, explotación laboral, sexual o económica y trabajos riesgosos.

La Ley Fundamental establece en su artículo 74 la obligación del Estado de garantizar a los niños y adolescentes su educación inicial, preprimaria, primaria y básica, priorizando de esta manera el derecho a la educación integral de los menores de edad.

En concordancia con esto, la legislación nacional vigente debe no sólo desarrollar estos derechos garantizados en la Ley Fundamental, sino consagrarlos y protegerlos en cada una de sus disposiciones.



00000019

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en su artículo quinto que el interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y adolescencia.

Los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en materia de trabajo infantil, tienen fuerza de ley y su cumplimiento es obligatorio. En este sentido, es imperativo que el ordenamiento jurídico nacional esté en armonía con los compromisos asumidos por el país internacionalmente.

La Convención sobre los Derechos del Niño, por ejemplo, establece en sus artículos 3 y 4 que el interés superior del niño debe prevalecer en cualquier decisión o acto de los órganos legislativos o administrativos de los países firmantes. Esto conlleva a una obligación nacional de tomar las decisiones siempre en consideración del interés superior del niño como una prioridad nacional.

Queda claro entonces que por imperativo constitucional e internacional, el interés superior del niño es una medida que debe prevalecer sobre cualquier otra, en todas las decisiones políticas y legislativas sobre la materia. Esto implica la necesidad de revisar la legislación nacional vigente sobre la materia, y realizar las modificaciones pertinentes sugeridas en la presente iniciativa de ley, para lograr la armonización en el ordenamiento jurídico nacional.

Actualmente, existe discrepancia en cuanto a lo dispuesto en algunas normas sobre la materia y lo ratificado por Guatemala en los instrumentos internacionales. Por ejemplo, según el Código de Trabajo, la Inspección General de Trabajo puede extender a niños y niñas menores de 14 años permisos laborales, por razón de su situación económica y familiar. Estos artículos están vigentes, sin embargo, no son positivos, al haber ratificado nuestro país el Convenio 138 de la OIT, en el cual se establece que la edad mínima para la admisión al empleo es la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, los quince años; lo que hace indispensable una adecuación de la norma conforme a lo ratificado en dicho convenio internacional, así como para darle la prioridad a la educación de los niños y adolescentes al tenor de nuestra Constitución Política.

Es por ello que la presente iniciativa de ley, busca una modificación y armonización integral a las normas que regulan lo referente a la erradicación del trabajo infantil y las peores formas de trabajo infantil, no sólo adecuándola a lo dispuesto en los instrumentos internacionales anteriormente mencionados, sino priorizando el compromiso de una educación integral de calidad que existe con los niños y niñas guatemaltecas, al proponer algunas reformas que van más allá de lo estipulado en los Convenios Internacionales.

La edad mínima para admisión al empleo que se propone, como una de las reformas principales a realizarse a la legislación nacional vigente, es un claro ejemplo del compromiso que el Estado y los sectores comprometidos con el proceso de la erradicación del trabajo infantil. Así pues, se optó por establecer la edad mínima en 16 años debido a dos razones principales:

- a) La alternativa evidente al trabajo infantil es la educación. El cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre la escolaridad obligatoria para todos los niños hasta la edad mínima sería un aporte fundamental para eliminar el trabajo infantil y las peores formas de trabajo infantil.



00000020

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

- b) La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el primer párrafo del artículo 74: “Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de la edad que fije la ley.” Se considera que en cumplimiento con esta disposición, la edad mínima para permitir el trabajo de menores de edad debe ser de 16 años, edad en la cual el adolescente debió haber terminado ya con la educación obligatoria.

De esta manera, se prioriza el derecho a la educación contenido en la Carta Magna, por sobre cualquier derecho de contratación que se pueda tener sobre un menor de edad y se protege y resguarda el interés superior del menor de edad.

Otro tema importante que contiene la presente reforma es la inclusión de las peores formas de trabajo infantil en el Código de Trabajo, lo cual permite la correcta armonización de lo establecido en el Convenio 182 de la OIT y la ley específica que regula el tema laboral en Guatemala. Dentro del mencionado Convenio se recalca la urgencia de eliminar las formas extremas de trabajo infantil, por estar en absoluta contradicción con los derechos humanos básicos de los niños.

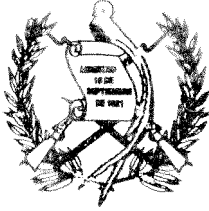
El Estado de Guatemala al haber aprobado dichos instrumentos internacionales tiene la obligación de garantizar el establecimiento de las condiciones adecuadas para la protección de sus niños y niñas y adolescentes. Si bien, el Código de Trabajo vigente, si contiene ciertas protecciones a los menores de edad, éste debe ser reformado y actualizado, al tenor de lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados.

De nada servirían los anteriores cambios a la legislación nacional, si no hay un castigo o pena para quien infrinja la protección y garantía de los derechos de los menores de edad en materia laboral. Por ser el tema un compromiso no sólo de nación sino a nivel mundial, es necesario que se castigue al infractor con penas que lo amedrenten y prevengan.

Desde el punto de vista constitucional y legal se hace indispensable la revisión, actualización y armonización de todo el ordenamiento jurídico nacional en el que de una u otra manera se regule el trabajo infantil y se realicen las reformas necesarias para consolidar una legislación nacional armónica y acorde a los compromisos asumidos internacionalmente y a los deberes y responsabilidades que el Estado posee con los menores de edad.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de los señores Diputados y las señoras Diputadas, la presente iniciativa de ley de Armonización para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil en Guatemala.

**DIPUTADOS PONENTES:**



00000021

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_-2014**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Estado de Guatemala garantizar a sus habitantes la protección de los derechos humanos fundamentales y la realización del bien común, así como de proporcionar a sus habitantes la educación pre-primaria, primaria y básica.

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado mediante el Decreto 27-90 aprobó la Convención de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, comprometiéndose a divulgar y garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas, y aprobó también por medio del Decreto número 27-2001 el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil.

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala ratificó el 5 de diciembre de 1989 el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la admisión mínima de admisión al empleo, y se comprometió a seguir una política nacional que asegurara la abolición efectiva del trabajo realizado por niños y a elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de las personas menores de 18 años.

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala, en cumplimiento con lo estipulado en los instrumentos internacionales ratificados en materia de trabajo infantil, ha realizado cambios en su legislación interna, se hace necesario reformar y armonizar las normas con las metas y compromisos asumidos en dichos instrumentos, con el fin de erradicar el trabajo infantil de una forma más eficiente y concreta.

**CONSIDERANDO:**

Que la protección de la niñez y la eliminación del trabajo infantil no son únicamente obligación del Estado de Guatemala, sino un compromiso de los distintos sectores productivos del país, de organizaciones



00000022

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

sociales y de la sociedad civil que se han unido para contribuir al rompimiento del ciclo de pobreza, mediante su apoyo a los niños y niñas guatemaltecos.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente

**LEY DE ARMONIZACIÓN PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL  
EN GUATEMALA**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 31 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

**“Artículo 31.** Tienen también capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del presente Código, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan dieciséis años o más, salvo para los trabajos considerados como Peores Formas de Trabajo Infantil de acuerdo a las normas internacionales del trabajo y lo que establece el presente Código, y los insolventes y fallidos.

Las capacidades específicas a que alude el párrafo anterior, lo son sólo para los efectos de trabajo, y en consecuencia, no afectan en lo demás el estado de minoridad o, en su caso, el de incapacidad por insolvencia o quiebra.

La interdicción judicial declarada del patrono no invalida los actos o contratos que haya celebrado el ejecutado con sus trabajadores anteriormente a dicha declaratoria.”

**Artículo 2.** Se deroga el artículo 32 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo.

**Artículo 3.** Se deroga el penúltimo párrafo del artículo 90, del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, por lo que dicho artículo queda así:



00000023

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**“Artículo 90.** El salario debe pagarse exclusivamente en moneda de curso legal.

Se prohíbe pagar el salario, total o parcialmente, en mercadería, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda. Las sanciones legales se deben aplicar en su máximo cuando las órdenes de pago sólo sean canjeables por mercaderías en determinados establecimientos.

Es entendido que la prohibición que precede no comprende la entrega de vales, fichas u otro medio análogo de cómputo del salario, siempre que al vencimiento de cada período de pago el patrono cambie el equivalente exacto de unos u otras en moneda de curso legal.

Asimismo, las ventajas económicas, de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado.”

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 139 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

**“Artículo 139.** Todo trabajo agrícola o ganadero desempeñado por mujeres o menores de edad con anuencia del patrono da el carácter a aquéllas o a éstos de trabajadores campesinos, aunque a dicho trabajo se le atribuya la calidad de coadyuvante o complementario de las labores que ejecute el trabajador campesino jefe de familia. En consecuencia, esos trabajadores campesinos se consideran vinculados al expresado patrono por un contrato de trabajo.

El trabajo de menores de edad al que hace referencia el párrafo anterior, debe realizarse conforme lo dispuesto para trabajo infantil contenido en el presente Código.”

**Artículo 5.** Se reforma el artículo 147 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

**“Artículo 147.** El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.

El trabajo de menores de edad al que hace referencia el párrafo anterior, debe realizarse conforme lo dispuesto para trabajo infantil contenido en el presente Código.”



00000024

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**Artículo 6.** Se agrega un nuevo artículo 147 bis al Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

**“Artículo 147 bis.** Se declaran y prohíben los trabajos considerados como Peores Formas de Trabajo Infantil, que pueden dañar la salud, la seguridad y la moralidad de las personas menores de dieciocho años de edad. A continuación se listan las actividades consideradas como Peores Formas de Trabajo Infantil:

- A. Por su naturaleza: Son trabajos peligrosos e insalubres aquellas actividades, ocupaciones o tareas que tienen intrínseca la posibilidad de causar daño de modo grave a la salud física, mental, desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona menor de dieciocho años.
- a) Trabajos considerados de toda forma de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, tales como la venta o tráfico de niños, esclavitud por deuda o trabajo obligado o forzado.
  - b) Trabajos para la prostitución, para la producción de pornografía o para espectáculos pornográficos.
  - c) Trabajos que involucren actividades ilícitas, en particular para el sicariato, la extorsión, el contrabando, la producción o tráfico de drogas y estupefacientes.
  - d) Trabajos de fabricación, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos en sí mismos y en la fabricación de objetos de efecto explosivo o pirotécnico;
  - e) Trabajos en la recolección de desechos de basura domiciliar e industrial, descarga de camiones, extracción de material, selección de materiales, estibación y empaque del material recolectado, acarreo del material recolectado, exhibición del material recolectado, venta, aplicación y disposición de desechos;
  - f) Trabajos de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos y excavaciones, así como la elaboración de piedrín y cal en forma manual, o trabajos en espacios confinados, entendiéndose como cualquier espacio con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o tener una atmósfera deficiente en oxígeno y que no está concebido para una ocupación continuada por parte del trabajador;
  - g) Trabajos bajo el agua, en profundidades o cámaras, estanques o toda aquella actividad que implique sumersión;
  - h) Trabajos y tareas que impliquen, exposición crónica o aguda, a agroquímicos (órganos clorados y fosforados), fertilizantes (cuyo contenido sea a base de nitrógeno, fósforo y potasio), pesticidas, insecticidas, herbicidas, uso de combustibles (carburantes, inflamables, irritantes y corrosivos), gases, metanos, agentes cancerígenos como el plomo





00000025

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

y asbesto, y toda clase de productos químicos aun cuando se les proporcione el equipo adecuado para tal trabajo;

- i) Trabajos en vías y áreas públicas que exponen al menor de dieciocho años a accidentes de tránsito, violencia, rapto, abusos sexuales y otros riesgos similares; tales como: malabarismos, payasos, tira fuegos, vendedores ambulantes, limpia vidrios, lustradores u otros;
- j) Trabajos que impliquen el transporte manual de carga, uso de equipo pesado, generadores de vibraciones o niveles de ruido arriba de ochenta (80) decibeles, maquinaria aplastante, triturante, atrapante y cortante o cualquier tipo de actividad y su utilización como fuerza motriz humana de cualquier forma o modo;
- k) Trabajos en alturas mayores a uno punto ochenta (1.80) metros que impliquen el uso de andamios, arnés, escaleras;
- l) Trabajos con exposición a temperaturas extremas;
- m) Trabajos con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas de obras civiles públicas y privadas;
- n) Trabajos en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato;
- o) Trabajo nocturno, entendiendo por éste el que se realiza entre las dieciocho horas de un día y las seis de la mañana del otro día, conforme está preceptuado en la literal c) del artículo 148 de éste Código;
- p) Todo tipo de trabajo en el transporte de carga o de pasajeros cualquiera que sea el medio utilizado: ayudantes o similares;
- q) Trabajos en los que la seguridad de otras personas esté sujeta a una persona menor de dieciocho años, tales como: vigilancia pública y privada, cuidado de personas menores de edad, cuidado de adultos mayores, cuidado de enfermos, traslado de dinero y de otros bienes o valores.

B. Por su condición: Son trabajos peligrosos e insalubres, aquellas actividades, ocupaciones o tareas que se derivan de la forma en que se organiza y desarrolla el trabajo y cuyo contenido, exigencia laboral y tiempo dedicado al mismo, podría causar daño de modo grave a la salud física o mental, al desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona menor de dieciocho años, sin que necesariamente la naturaleza de la actividad sea insalubre y peligrosa.

- a) Trabajos que imposibiliten el cumplimiento del derecho a la educación obligatoria, garantizado en la Constitución Política de la República;
- b) Trabajos cuya jornada ordinaria diurna se realice a la intemperie y la persona menor de dieciocho años quede expuesta a radiación solar;



00000026

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

- c) Trabajo doméstico o de casa particular, o bien cualquier otra actividad que implique que la persona menor de dieciocho años deba dormir en el centro de trabajo o permanecer en él fuera de la jornada de trabajo;
- d) Trabajos que impliquen jornadas superiores a las establecidas en la legislación guatemalteca para el trabajo de personas menores de dieciocho años;
- e) Trabajos o actividades que provoquen el desarraigo, la pérdida de identidad o sean un obstáculo para el disfrute de derechos fundamentales de la persona menor de dieciocho años;
- f) Trabajos o actividades que conlleven peligro de violencia, hostigamiento psicológico, retención injustificada, abuso físico, sexual o psicológico y predisposición a adquirir conductas disociales;
- g) Trabajos que impliquen una postura inadecuada, aislamiento, alta complejidad y responsabilidad, que requieran atención permanente, minuciosidad o apremio de tiempo.

La persona que viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, será sancionada conforme a lo establecido en Capítulo Segundo del Título Octavo de éste Código, artículos 269, 270, 271 y 272, sin perjuicio de otras sanciones de tipo civil o penal que puedan imponer los Tribunales, cuando proceda.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la Inspección General de Trabajo, tiene la obligación de trasladar las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las acciones legales que considere pertinentes en contra de los empleadores, padres, tutores, representantes legales o cualquier otra persona o institución que tenga la custodia del menor de edad afectado y para que vele por la adecuada aplicación de la ley.”

**Artículo 7.** Se reforma el artículo 148 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

“**Artículo 148.** Además a las prohibiciones establecidas en el artículo 147 bis del presente decreto, se prohíbe:

- a) El trabajo de los menores de dieciséis años, de uno u otro sexo.
- b) El trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo;
- c) El trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad;



00000027

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

- d) El trabajo que por su naturaleza o las circunstancias en que se desempeña, pueda causar daños a la salud, seguridad o la moral de los menores de edad.

La persona que viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, será sancionada conforme a lo establecido en el Artículo 156 bis del Código Penal y conforme al Capítulo Segundo del título Octavo de éste Código, artículos 269, 270, 271 y 272, sin perjuicio de otras sanciones de tipo civil que puedan imponer los Tribunales, cuando proceda.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la Inspección General de Trabajo, tiene la obligación de trasladar las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las acciones legales que considere pertinentes en contra de los empleadores, padres, tutores, representantes legales o cualquier otra persona o institución que tenga la custodia del menor de edad afectado y para que vele por la adecuada aplicación de la ley.”

**Artículo 8.** Se reforma el artículo 149 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

“**Artículo 149.** La jornada ordinaria diurna que indica el artículo 116, párrafo primero, se debe disminuir para los menores de edad así:

En una hora diaria y en seis horas a la semana para aquellos menores que tengan dieciséis años o más.”

**Artículo 9.** Se deroga el artículo 150 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo.

**Artículo 10.** Se reforma el artículo 212 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

“**Artículo 212.** Todo trabajador que tenga dieciséis años o más puede ingresar a un sindicato.

Ninguna persona puede pertenecer a dos o más sindicatos simultáneamente.

No es lícito que pertenezcan a un sindicato de trabajadores los representantes del patrono y los demás trabajadores análogos que por su alta posición jerárquica dentro de la empresa estén obligados a defender de modo preferente los intereses del patrono. La determinación de todos estos casos de excepción se debe hacer en los respectivos estatutos, atendiendo únicamente a la



00000028

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

naturaleza de los puestos que se excluyan y no a las personas. Dichas excepciones no deben aprobarse sin el visto bueno de la Inspección General de Trabajo.”

**Artículo 11.** Se reforma el artículo 63 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

**“Artículo 63. Definición.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescentes trabajadores a aquellos que tengan dieciséis años o más que participen directamente en una actividad productiva a nivel formal, informal y familiar. Dicho trabajo de adolescentes debe cumplir con todo lo establecido en el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República, relativo a los trabajadores menores de edad.

El trabajo de adolescentes debe ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico, condición intelectual, acorde a los valores morales, culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela. En ningún momento se podrá contratar a un adolescente menor de 18 años para que realice alguno de los trabajos considerados como de las Peores formas de Trabajo Infantil. Quien infrinja esta prohibición expresa, deberá ser encauzado penalmente.”

**Artículo 12.** Se reforma el artículo 64 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

**“Artículo 64. Sector Formal.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescente trabajador del sector formal, a aquellos adolescentes de dieciséis años o más, que tenga como patrono a un empleador individual o persona jurídica o que labore en una empresa de acuerdo con las normas del Código de Comercio; en ambos casos, en virtud de una relación directa de subordinación y dependencia, dentro de un horario determinado y sujeto a un contrato individual de trabajo y conforme a las leyes laborales vigentes.”

**Artículo 13.** Se reforma el artículo 65 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

**“Artículo 65. Sector Informal.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescente trabajador del sector informal, al adolescente de dieciséis años de edad o más, que realiza actividades laborales por cuenta propia o para un patrono que desarrolla actividades comerciales sin sujetarse plenamente a la legislación tributaria y comercial del país, especialmente en lo que se refiere al registro, sede, contabilidad, entre otros elementos que caracterizan la formalidad del comerciante.



00000029

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

La condición de empleador informal no le excluye de la observancia y respeto de las obligaciones laborales y de los derechos laborales mínimos contemplados en la Constitución Política de la República, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, el Código de Trabajo y las leyes ordinarias y reglamentos aplicables.”

**Artículo 14.** Se reforma el artículo 66 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“**Artículo 66. Prohibición.** Es prohibido cualquier trabajo a adolescentes menores de dieciséis años de edad.”

**Artículo 15.** Se reforma el artículo 70 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

“**Artículo 70. Garantías.** Al adolescente aprendiz mayor de dieciséis años se le aseguran los derechos laborales y de previsión social.”

**Artículo 16.** Se reforma el artículo 8 del Decreto-Ley 106, Código Civil, el cual queda así:

“**Artículo 8.** La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

Los menores de dieciséis años no podrán trabajar.”

**Artículo 17.** Se reforma el artículo 1660 del Decreto-Ley 106, Código Civil, el cual queda así:

“**Artículo 1660.** El menor de edad, que haya cumplido dieciséis años o más y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen. En los demás casos son responsables los padres, tutores o guardadores.”

**Artículo 18.** Se reforma el artículo 1661 del Decreto-Ley 106, Código Civil, el cual queda así:



00000030

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**“Artículo 1661.** Los directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de taller son responsables, en su caso, por los daños o perjuicios que causen los alumnos o aprendices menores de dieciséis años, mientras estén bajo su autoridad o vigilancia.”

**Artículo 19.** Se reforma el artículo 2 del Decreto 121-96 del Congreso de la República, Ley del Arbitrio de Ornato Municipal, el cual queda así:

**“Artículo 2. Sujeto pasivo.** Están obligadas al pago del arbitrio de ornato, todas las personas guatemaltecas o extranjeras domiciliadas que residan en cada jurisdicción municipal y que se encuentren comprendidas entre los 18 y los 65 años de edad.”

**Artículo 20.** Se adiciona una nueva literal k) al artículo 29 del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, el cual queda así:

“k) Velar por que en los programas de asistencia solidaria y subsidiaria a la economía agrícola familiar, se proteja a la niñez y adolescencia evitando el trabajo infantil y las peores formas de trabajo infantil, privilegiando la educación, formación y desarrollo integral de éstos.”

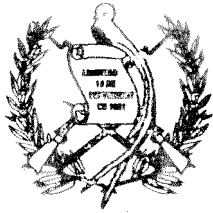
**Artículo 21.** Se reforma la literal k) del artículo 32 bis del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, el cual queda así:

“k) Promover y garantizar el acceso a la población vulnerable a los programas sociales de desarrollo social y humano, establecidos o por establecerse, mediante diagnósticos objetivos y actualizados, así como censos a la población en situación de pobreza y extrema pobreza con alto grado de marginación que será beneficiaria de los programas sociales, estableciendo mecanismos para evitar la exclusión o discriminación de potenciales beneficiarios, salvo aquellos que no respeten la legislación laboral vigente en materia de erradicación del trabajo infantil y sus peores formas; ”

**Artículo 22.** Se adiciona una nueva literal g) al artículo 80 del Decreto 57-92 de Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, la cual queda así:

“g) No cumplir, en toda la cadena de producción y comercialización, con la legislación laboral vigente relacionada a la erradicación del trabajo infantil y sus peores formas.”

**Artículo 23.** Se adiciona una nueva literal cc) al artículo 35 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal, el cual queda así:



00000031

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

“cc) Velar porque en los programas solidarios y subsidiarios de asistencia y protección social, se cumpla con la legislación laboral vigente de erradicación del trabajo infantil y sus peores formas.”

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 24.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá publicar e informar, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la vigencia de la presente ley, sobre todas las disposiciones que por medio de esta ley quedan derogadas.

**Artículo 25.** La Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAPETI), debe adecuar su Hoja de Ruta y sus programas de trabajo a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días, contabilizados a partir de la vigencia de este decreto, y debiendo informar al Congreso de la República de la adecuación para su fiscalización correspondiente.

**Artículo 26.** Los trabajadores menores de dieciséis años que actualmente pertenezcan a algún sindicato deberán dejar de ser parte de dicho sindicato en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley. El comité ejecutivo de toda asociación sindical deberá velar por que no formen parte del sindicato los trabajadores menores de dieciséis años.

**Artículo 27.** Los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley que se opongan a las disposiciones de la misma, deberán darse por terminados en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sin responsabilidad para ninguna de las partes, en el entendido que el empleador deberá cumplir con todas las prestaciones irrenunciables a las que tiene derecho el trabajador menor de edad a la fecha en que el contrato de trabajo termine. El empleador que no termine los contratos laborales prohibidos por la presente ley, será sancionado de conformidad con la misma.



00000032

Congreso de la República  
Guatemala, C. A.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 28. Vigencia.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el uno de enero del año dos mil quince, con excepción de los artículos siguientes:

- a) El artículo 20 de la presente ley, entrará en vigencia el uno de enero del año dos mil diecisiete.
- b) Los artículos 21 y 23 de la presente ley, entrarán en vigencia el uno de enero del año dos mil dieciséis.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL... DE... DE 2014.**

*Boissinat*

*Mauricio*  
MAURICIO GUZMÁN  
UNE.

*Jose*  
LIRA - EA

*Hugo*  
HUGO MORAN

*Paul*  
Paul Briere  
TODOS

*Jose*  
Jose' Alejandro Arevalo

*Manuel*  
Manuel Villanueva  
VIA.

*Jaime*  
Jaime Martínez Colunga  
"Oscar"

*Jose*  
Jose' Fernando Chedal